

Roj: AAN 789/2017 - **ECLI:**ES:AN:2017:789A
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 89/2017
Nº de Resolución: 231/2017
Fecha de Resolución: 08/08/2017
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO

Encabezamiento

AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 2

MADRID

AUTO: 00231/2017

-

Modelo: N35150

C/ GOYA- 14

Equipo/usuario: PAP

N.I.G: 28079 23 3 2017 0004518

Procedimiento : PCA MEDIDA CAUTELARISIMA 0000089 /2017 PO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000775 /2017

Sobre: DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO

De D./ña. Jesús Luis

ABOGADO REBECA LINO TATNELL

PROCURADOR D./D^a.

Contra D./D^a. MINISTERIO DEL INTERIOR

ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE

D^a BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. MANUEL FERNANDEZ LOMANA Y GARCIA

D. FERNANDO ROMAN GARCÍA

En MADRID, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 8 de agosto de 2017, D^a Rebeca Lino Tatnell, en nombre y representación de D. Jesús Luis, se ha interpuesto recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de 7 de agosto de 2017 que desestima la petición de reexamen. Solicitando la adopción de la medida positiva consistente en que no pueda ser expulsado del territorio español hasta que se resuelva el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Ha sido Ponente D MANUEL FERNANDEZ LOMANA Y GARCIA, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Son hechos relevantes los siguientes:

1.- El recurrente solicitó asilo el 28 de julio de 2017, en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Valencia, donde se encuentra recluido. Constando Auto de internamiento del Juzgado de Instrucción nº 4 de Melilla.

2.- La solicitud de asilo se fundamenta en que en el año 2006 estuvo en España y se convirtió al cristianismo. En el año 2012 regresó a Argelia y desde entonces ha tenido muchos problemas por su condición de cristiano. Le escupían y le pegaban. Le intentaron secuestrar y estuvo escondido. Le denunciaron muchas veces y le advirtieron de que si seguía practicando el cristianismo le iban a enterrar. Que de no salir del país le iban a matar. No pidió asilo en Melilla porque hay muchos árabes allí y tenía miedo, esperando a estar en la península.

3.-La Resolución de 1 de agosto de 2017 denegó la solicitud de asilo con base a lo establecido en el art. 21.2.b) de la ley 12/009-no en el art 21.2.a) como por error se dice en el escrito de interposición del recurso (p. 4)- y por las siguientes razones:

-Al solicitante " le constan cuatro identidades diferentes, dos con nacionalidad marroquí y dos con nacionalidad argelina. Tiene reseñas policiales desde 2006, reclamaciones y detenciones por hurto, amenazas, resistencia a la autoridad y atentado a la autoridad, entre otras causas".

-Atendiendo a la información disponible -la Resolución cita las fuentes- " la conversión a otra religión o la religión cristiana no está penada por la ley, sino la contrario. La situación en la sociedad suele ser de intolerancia, pero el solicitante podría haber denunciado las agresiones si las hubiera habido y, en cualquier caso, en

el relato, ...se hace referencia a una situación generalizada en el país sin llegar a identificar el agente perseguidor. Las alegaciones del solicitante son contradictorias con la información del país de origen".

-El solicitante no aporta indicio o prueba alguna que respalde su relato, es más:

Aunque responde a algunas preguntas formuladas sobre la religión cristiana, ignora datos básicos o elementales, como por ejemplo en que consiste el bautismo. Explica que al hacerse cristiano le dieron de comer primero la hostia, cuando lo lógico hubiese sido que primero le bautizaran y le confirmaran, pasando por último al sacramento de la eucaristía.

Dice que aprendió mucho con el cura de Bienservida -localidad en la que se hizo cristiano- y, sin embargo, no sabe oraciones cristianas.

No ha recibido clases de catequesis, las cuales suele durar dos años para los adultos que se inician en la fe cristiana;

No parece razonable que el solicitante no haya podido presentar algún documento o certificado que acredite su conversión, cuando la misma se ha producido en España.

4.- Solicitado el reexamen, se desestimó mediante Resolución de 7 de agosto de 2017, insistiéndose en que dada la generalidad del relato y la información disponible, el mismo no resulta verosímil.

SEGUNDO.- Estando justificada la urgencia, al encontrarse en un CIE y siendo posible su expulsión, procede entrar a examinar si concurren las circunstancias que justifiquen la adopción de la medida solicitada -art. 29.2 de la ley 12/2009, en relación con los arts 135 y ss de la LJCA-.

En materia de asilo, las **STS (3ª) de 2 de marzo y 10 de abril de 2000**, sostienen que su denegación o inadmisión, no pueden ser suspendidas, por la sencilla razón de que se trata de un acto de contenido negativo que, como tal, no admite suspensión, ya que dado su contenido, la referida suspensión implicaría la concesión, siquiera temporal del derecho de asilo solicitado, razón esta suficiente para rechazar la suspensión solicitada. Doctrina ya contenida en el **ATS (3ª) de 30 de octubre de 1995**. No obstante, las mismas sentencias reconocen que si bien aquel acto negativo no puede suspenderse, hay que tener en cuenta que dicho acto genera el efecto positivo de la salida del territorio nacional, en consecuencia, suspender este efecto positivo siempre que concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

La jurisprudencia existente en materia de adopción de medidas cautelares en supuestos de inadmisión o denegación de la solicitud de asilo, puede resumirse del siguiente modo:

1.- Tanto la inadmisión a trámite - **STS de 26 de septiembre de 2000** - como la denegación - **STS de 22 de julio de 2000** -, producen como efecto inmediato que el solicitante de asilo quede sometido a la legislación de extranjería, lo que puede determinar el rechazo en frontera, la salida obligatoria o la expulsión, siendo posible la adopción de una medida cautelar tendente a evitar la salida.

2.- Que en principio, y salvo que concurren especiales circunstancias, el interés

particular de los recurrentes, debe ceder ante el interés general de que se ejecuten los actos impugnados - **STS de 22 de julio de 2000 y 26 de septiembre de 2000** -, sin que por lo tanto, proceda la adopción de la medida cautelar por darse un supuesto de posible rechazo en frontera, salida obligatoria o expulsión del territorio español - **ATS de 19 de septiembre de 1995 y 30 de octubre de 1994** -, si no van acompañadas de circunstancias de las que se infiera la existencia de un grave riesgo para la vida o integridad física del extranjero, o existan indicios racionales que presten a la solicitud de asilo o a la impugnación de la inadmisión un fundamento objetivo suficiente.

3.- Que conforme a una reiterada jurisprudencia, es de carga de quien solicita la medida, exponer los motivos y aportar los indicios en que se base su solicitud de suspensión - **ATS de 23 de mayo de 1978 , 18 de diciembre de 1979 , 16 de diciembre de 1980 y 17 de enero , 21 de marzo y 16 de julio de 1984** -."

TERCERO.- Pues bien, valorando las circunstancias concurrentes la Sala entiende que, en el caso enjuiciado, no concurren elementos que permitan inferir riesgo para la vida o integridad física del solicitante, por las siguientes razones:

-Como se afirma en la Resolución y no se rebate por el recurrente, en Argelia no está penada la conversión a otra religión. De hecho, en la Resolución se indica y no se discute por el recurrente que, a nivel institucional, existe una Comisión nacional para los Grupos Religiosos No-Musulmanes y una Comisión Consultiva Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que aborda las preocupaciones y quejas de individuos y grupos que creen que no son tratados de manera justa. Por ello, reconociendo que a nivel social existe intolerancia, lo cierto es que las autoridades del país no persiguen la conversión a otra religión y cabe denunciar los hechos contrarios a la libertad religiosa, de haberse producido, a dichas autoridades. De hecho, en el escrito de interposición se reconoce que "*no existe constancia de ataques graves contra los cristianos en Argelia*".

-El relato, vista la información disponible y las contradicciones y lagunas existentes en el mismo, así como su generalidad, permiten sostener, sin perjuicio de lo que podamos acordar en su día que, en principio, resulta inverosímil. No estamos, por lo tanto y en contra de lo que se sostiene en el escrito de interposición, ante una desestimación del derecho de asilo improcedente "*a todas luces*".

Si bien es cierto que cada supuesto debe ser analizado de forma concreta, lo cierto es que la **SAN (8ª) de 22 de octubre de 2015 (Rec. 656/2014)** analiza un supuesto en el que un nacional de Argelia solicita protección por haberse convertido al cristianismo, denegando la Administración el asilo en aplicación del art. 21.2.b) de la ley 12/2009. Decisión que fue confirmada por la Sala.

Por último, los informes de ACNUR afirman que no hay elementos suficientes para admitir a trámite la solicitud.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Denegar la medida cautelarísima instada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma **NO** cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firma los señores al margen reseñados.